

## JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-30/2026

ACTOR: DATO PROTEGIDO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR  
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: KAREN VANESSA DIAZ  
OSORIO

COLABORACIÓN: CLAUDIA  
GEORGINA TURRENT CALDERÓN Y  
MARTHA ALEJANDRA VILCHIS LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 21 de mayo de 2026

**Sentencia** de la **Sala Regional Toluca** que **desecha** la demanda presentada por el actor, al haber quedado **sin materia** derivado de un cambio de situación jurídica.

	Índice
Glosario.....	1
I. Instancia Local.....	2
II. Instancia federal.....	2
Competencia.....	3
Improcedencia del escrito de tercería interesada.....	3
Improcedencia por cambio de situación jurídica.....	4
I. Marco normativo y jurisprudencial.....	4
1. Cambio de situación jurídica.....	4
II. Caso concreto.....	6
III. Decisión.....	6
IV. Protección de datos.....	9
RESUELVE.....	9

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## Glosario

<b>Actor:</b>	Primer Regidor del Ayuntamiento de <b>DATO PROTEGIDO</b> , en el Estado de México, <b>DATO PROTEGIDO</b> .
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de <b>DATO PROTEGIDO</b> , en el Estado de México.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Director de Administración:</b>	Director de Administración del Ayuntamiento de <b>DATO PROTEGIDO</b> , en el Estado de México, <b>DATO PROTEGIDO</b> .
<b>Regidora/integrante del cabildo:</b>	<b>DATO PROTEGIDO</b> Regidora del Ayuntamiento de <b>DATO PROTEGIDO</b> en el Estado de México, <b>DATO PROTEGIDO</b> .
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>JDCL:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Local
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de <b>DATO PROTEGIDO</b> , en el Estado de México, <b>DATO PROTEGIDO</b> .
<b>Tribunal Local/responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.
<b>Servidora Pública:</b>	Servidora Pública adscrita a la <b>DATO PROTEGIDO</b> Regiduría del Ayuntamiento de <b>DATO PROTEGIDO</b> , en el Estado de México, <b>DATO PROTEGIDO</b> .

## Antecedentes<sup>2</sup>

### I. Instancia Local

1. El 12 de diciembre de 2025, la Regidora presentó un juicio de la ciudadanía en contra del Presidente Municipal, por la vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio de su encargo, así como del Director de Administración, derivado de la **omisión de dar respuesta** a diversas solicitudes de información.

2. El 27 de enero<sup>3</sup>, la integrante del Cabildo promovió otro medio de impugnación ante el Tribunal Local para controvertir diversas conductas que, a su parecer, **eran distintas al escrito primigenio**, consistentes en la omisión del Director de Administración de **dar respuesta a nuevas solicitudes de información**.

3. El 26 de marzo, el Tribunal local determinó<sup>4</sup>, entre otras cosas: i. la **existencia** de la **omisión de dar respuesta** a diversas solicitudes de información, por parte del Director de Administración y, ii. **inexistente** la **relación laboral** al presuntamente ser un hecho notorio que la servidora pública **no ejercía funciones subordinadas** y, por tanto, **debía ser removida** y/o cederle su lugar a la Regidora.

### II. Instancia federal

1. El 6 de abril, el actor presentó un **juicio general** para controvertir la resolución del Tribunal Local, argumentando, en esencia, que: i. **genera distorsión** en la distribución equitativa de los recursos públicos en el interior del ayuntamiento, ii.

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición en contrario.

<sup>4</sup> Dentro de la sentencia **DATO PROTEGIDO**.

**rompe el equilibrio presupuestal** diseñado por el Cabildo y **iii. vulnera** el principio de igualdad en el ejercicio del cargo público.

2. El 20, 24 y 30 de abril, la Regidora presentó diversos **escritos**<sup>5</sup> ante este órgano jurisdiccional para **controvertir**, por una parte, **nuevos actos** que derivaron del **cumplimiento** de la sentencia del Tribunal local, consistentes en los oficios de respuesta a las omisiones de solicitud de información y, por otra, la debida ejecución del cumplimiento de la resolución ante la instancia local.

3. El 30 de abril, esta Sala Regional **escindió** los escritos de la Regidora a juicio de la ciudadanía, al advertir que no combatía propiamente la sentencia emitida por el Tribunal local, sino que se vinculaban a nuevos actos.

4. El 6 de mayo, este órgano jurisdiccional declaró **improcedentes** los medios de impugnación presentados por la Regidora; no obstante, se **reencauzaron** al Tribunal Local, por ser la autoridad competente para conocer del asunto en primera instancia, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva.

5. El 14 de mayo, la Regidora presentó escrito por medio del cual **pretende** comparecer como tercera interesada, en donde formuló diversas manifestaciones en las que afirma tener intereses incompatibles con la pretensión alegada por la parte actora.

### Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio general, toda vez que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Local en un **JDCL**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de diversas **omisiones** y la **obstaculización al ejercicio del encargo** de la Regidora, atribuidas al Director de Administración y al Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Escritos recibidos por la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en las mencionadas fechas.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Improcedencia del escrito de tercería interesada**

De conformidad a lo establecido en el artículo 12, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Medios, la calidad jurídica de **tercería interesada** corresponde a las y los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, candidatas, entre otros, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

En el mismo ordenamiento, se establece en el artículo 17, párrafo sexto, que las personas terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes **dentro de las 72 horas** contadas a partir de la presentación del medio de impugnación.

Por lo anterior, lo pertinente es analizar si la mencionada comparecencia por escrito cumple con los requisitos de procedencia señalados en el artículo antes mencionado.

De conformidad con los criterios reiterados por la Sala Superior<sup>7</sup>, este órgano jurisdiccional considera que el escrito presentado por la Regidora **no fue presentado dentro del plazo legalmente establecido** para ello, razón por la cual resulta **extemporáneo**.

En el caso, el escrito de demanda del actor fue presentado el 6 de abril, se publicó<sup>8</sup> en estrados del Tribunal Local el 7 siguiente a las 16:40 horas y se retiró el 10 de abril siguiente a la misma hora, por lo tanto, el plazo para interponer el escrito de tercera interesada transcurrió del 7 de abril a las 16:40 al 10 de abril siguiente a las 16:40 horas, por lo que, al haberlo hecho el 14 de mayo, es evidente que fue presentado de manera **extemporánea**.

Así, al no estar satisfecho el **requisito de procedibilidad** del escrito de comparecencia, **no ha lugar** a tener a la Regidora como tercera interesada.

### **Improcedencia por cambio de situación jurídica**

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación resulta ser **improcedente** y, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**,

---

<sup>7</sup> Mismo criterio se estableció en los SUP-JRC-48/2017, SUP-JDC-877/2024 y SUP-RAP-94/2024

<sup>8</sup> Consultable en la foja 33 del expediente al rubro.

dado que el asunto **ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.**

## I. Marco normativo y jurisprudencial

### 1. Cambio de situación jurídica

La Constitución General, en su artículo 17, refiere que que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, fracción VI, del mismo ordenamiento, establece un sistema de medios de impugnación en **materia electoral** a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, cuyo propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

La Ley de Medios de Impugnación, en su artículo 9, numeral 3, determina los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación al momento de presentarse para ser estudiados por la autoridad electoral competente, además refiere que serán **desechados de plano** aquellos cuya notoria improcedencia se derive del propio ordenamiento legal.

La misma disposición precisa que será procedente el sobreseimiento cuando haya sido admitido y la autoridad responsable del acto controvertido lo **modifique o revoque**, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, **antes** de que se dicte **resolución**<sup>9</sup>.

La Sala Superior establece que la Ley de Medios de Impugnación contiene una causal de improcedencia **implícita** de los juicios y recursos, que se actualiza cuando quedan **totalmente sin materia.**

Además, fija una postura derivada de la interpretación literal, consistente en que dicha causal de improcedencia se compone de **2 elementos**, **i.** que la autoridad responsable del acto, lo modifique o revoque y **ii.** que tal decisión deje **sin materia** el juicio o recurso, antes de que se dicte sentencia.

Es criterio reiterado de la Sala Superior que la actualización solo del segundo elemento es **determinante y definitorio**, esto porque lo que produce en realidad

---

<sup>9</sup> Artículo 11 inciso b) de la Ley General.

la improcedencia radica en que quede sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es solamente el instrumento para llegar a tal situación<sup>10</sup>.

Aunado a ello, refiere que un **presupuesto indispensable** de todo proceso es la **existencia de un litigio**, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia y, en consecuencia, la falta de materia derivada de que se actualizó un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis de fondo de la controversia<sup>11</sup>.

Se define al litigio entre partes como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, pues esta **oposición** es lo que constituye la materia del proceso y cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una **solución**, la controversia queda **sin materia**<sup>12</sup>.

## II. Caso concreto

La presente controversia tiene origen en que la Regidora solicitó diversa información al Director de Administración, inherente al cargo que ejerce y, ante la omisión de respuesta, promovió juicio de la ciudadanía.

El Tribunal Local emitió sentencia<sup>13</sup> en la que determinó, entre otras cosas: **i. la existencia** de la **omisión de dar respuesta** a diversas solicitudes de información, por parte del Director de Administración, **ii. la existencia** de la obstaculización al ejercicio del encargo de la Regidora y **iii. ordenó se le permitiera** contratar a una persona para que le auxiliara en el desempeño de sus funciones.

Ante ello, el actor promovió el presente **juicio general** argumentando, en esencia, que: **i. la responsable genera distorsión** en la distribución equitativa de los recursos públicos en el interior del ayuntamiento, **ii. rompe el equilibrio presupuestal** diseñado por el Cabildo y **iii. vulnera** el principio de igualdad en el ejercicio del cargo público.

---

<sup>10</sup> Argumentos sustentados en la **Jurisprudencia** de la Sala Superior **34/2002**, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

<sup>11</sup> De conformidad con lo resuelto en el SUP-AG-23/2025 Y ACUMULADOS.

<sup>12</sup> De acuerdo con lo determinado por la Sala Superior en el SUP-JDC-001/2000.

<sup>13</sup> **DATO PROTEGIDO**.

Lo anterior, porque ordenar la contratación de una nueva persona para laborar con la Regidora, afectaría a todas las regidurías, pues no se encontrarían en igualdad de condiciones para ejercer su encargo.

### III. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que el presente **juicio general** es improcedente y, por tanto, debe **desecharse** al haber quedado **sin materia**, derivado de un cambio de situación jurídica.

Ello, derivado de que el 21 de mayo, la presente Sala Regional, emitió sentencia en el juicio **ST-JG-29/2026** mediante la cual, entre otras cuestiones, **revocó** la determinación del Tribunal Local y le **ordenó limitarse** a analizar las posibles vulneraciones a los derechos político-electorales de la Regidora y **abstenerse** de emitir pronunciamientos respecto a la relación de **carácter laboral** de la servidora pública pues, lo anterior, no se encontraba dentro de la tutela de derechos amparados por la materia electoral.

En ese sentido, dicha determinación constituye un cambio de situación jurídica, al **haber dejado sin efectos** la sentencia de la autoridad responsable y, de manera específica, el análisis que el Tribunal local realizó respecto a la situación laboral de la servidora pública y, por ende, los efectos relacionados con la situación laboral de esta persona, en virtud de la orden de que se permitiera a la Regidora contratar a una persona para que le auxiliara en el desempeño de sus funciones, que precisamente, constituye el núcleo de los agravios planteados por el actor en el presente juicio.

En ese contexto, debe precisarse que el cambio de situación jurídica no es meramente formal, sino que incide de manera directa en la materia de la controversia, ello porque la orden que motiva su inconformidad **ha dejado de existir** en el ámbito jurídico, por lo que la afectación alegada ha cesado de manera actual y directa.

Al respecto, debe señalarse que, el legislador ha previsto que las impugnaciones queden sin materia con motivo de un actuar posterior de la propia autoridad señalada como responsable; sin embargo, el mismo efecto puede acontecer por el dictado de determinaciones por parte de órganos o autoridades diversas a la responsable.

Bajo esa premisa, cuando la **inconformidad deja de existir**, también lo hace cualquier posibilidad de restituir derecho alguno en materia electoral, esto porque impide la configuración de un **interés jurídico vigente**<sup>14</sup>, ya que el mismo exige una afectación **real, actual y susceptible de reparación**, elementos que han dejado de actualizarse en el presente caso.

En ese contexto, la controversia aquí planteada **ha perdido su objeto**, pues ya no subsiste un acto que pueda generar un perjuicio en la esfera jurídica del actor, de ahí que, cualquier análisis de los agravios formulados, implicaría emitir un pronunciamiento respecto de un acto que ha sido revocado por esta Sala Regional, por lo cual, resulta incompatible con la naturaleza del control jurisdiccional electoral, que se avoca a la resolución de controversias concretas y no a la emisión de determinaciones abstractas<sup>15</sup>.

Por lo tanto, al actualizarse la **improcedencia** en comento, el estudio de fondo del asunto es completamente innecesario ya que, en los medios de impugnación electoral, la controversia se configura en la medida de la **existencia de un acto** que, a juicio de la parte impugnante, lesiona sus derechos político-electorales.

En esa línea, es criterio reiterado de la Sala Superior que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una **situación jurídica novedosa** que trasciende a la controversia, el acto ya no es atribuible a la autoridad señalada como responsable, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento o dictar una sentencia de fondo, porque en todo caso, sería el acto novedoso el que traería o no, la afectación de los derechos de la persona promovente<sup>16</sup>.

Por regla general, los actos controvertidos se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, hasta que la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto que vulnera derechos, **cesan a su vez sus consecuencias**.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al

---

<sup>14</sup> De conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

<sup>15</sup> De acuerdo con la **Jurisprudencia** de la Sala Superior 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

<sup>16</sup> De acuerdo con lo resuelto en el SUP-AG-23/2025 Y ACUMULADOS.

desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza y hacen **imposible su continuación**, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el **efecto de resolver la controversia**.

En el presente caso, debe destacarse que los planteamientos del actor se encuentran directamente vinculados con la orden del Tribunal Local de contratación de personal para la Regidora, por lo que, al haber sido revocada la sentencia, **no subsisten los efectos y, por consiguiente, no existe ninguna vulneración a la esfera jurídica del actor**.

En consecuencia, al haberse actualizado un **cambio de situación jurídica** que dejó sin materia el presente medio de impugnación, lo procedente es **desechar** la demanda, al **no existir una controversia actual** susceptible de ser analizada por esta autoridad jurisdiccional.

#### IV. Protección de datos

Considerando que la servidora pública solicitó a esta Sala Regional la protección de datos y toda vez que el presente asunto guarda relación con el ST-JG-31/2026, de conformidad con el acuerdo dictado en su momento, por el Magistrado Instructor<sup>17</sup>, se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, **realice la supresión de los datos personales**<sup>18</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio general en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en

<sup>17</sup> Véase acuerdo de trámite de fecha 21 de abril dictado en el referido medio de impugnación.

<sup>18</sup> De conformidad con los artículos 1º, 8º, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*